

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2019 - 00718-00**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 11 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto Veintiuno de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2019 - 00718-** promovido por CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, en contra de EDWIN YESID HURTADO PULIDO, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación se tiene que por auto del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretó el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria, medida que fue inscrita conforme aparece en la anotación # 23 del certificado de tradición allegado; el demandado, se notificó personalmente el día 04 de marzo de 2.020, corriéndose traslado por el término de 10 días para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, para lo cual se le hizo entrega de copia del mandamiento de pago, y anexos, sin embargo mediante Acuerdo # PCSJA20-11517 del 15 de marzo calendario, el Consejo Superior de la Judicatura decreto la suspensión de los términos en todo el paisa parir del 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de año en curso, a excepción de los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de libertad, posteriormente mediante Acuerdo # PCSJA-20-11567, del 05 de junio de 2.020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020, recomendado que bajo el Decreto 564-2020, a partir del 02 de julio del año que avanza se reanudara el compute de términos de claudicad y prescripción.

Siendo así las cosas, se tiene que, si el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el 04 de marzo, hasta el 15 del mismo mes habían transcurrido solamente siete (7) días hábiles, (A partir del 16 de marzo se suspendieron los términos), y del 1º de julio (reanudación de términos), al 09 del mismo mes, (fecha de contestación de la demanda y proposición de excepciones), transcurrieron 07 días hábiles más, para un total de 14 días hábiles, significando con esto que la respuesta es extemporánea con fundamento en el artículo 442 del C. G. del P., razón por la cual debe declararse la extemporaneidad de la contestación y por ende no darle tramite a las excepciones propuestas.

Remítase al correo electrónico suministrado por la apoderada del ejecutante el despacho comisorio para efectos de la diligencia de secuestro.

En consecuencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vila del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como extemporánea la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito que allega el demandado EDWIN YESID HURTADO MPULIDO, por lo expuesto en precedencia, razón por la cual se abstiene el Despacho de darle trámite a la inconformidad planteada.

**SEGUNDO**: En firme esta decisión vuelva el expediente al Despacho para decidir en derecho lo que legalmente corresponda.

**TERCERO**: Remítase al correo electrónico suministrado por la apoderada actora, el despacho comisorio y anexos para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **\_VEINTISEIS\_ ( 26) de \_AGOSTO\_ dos mil VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.  
**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado # 2014 - 00502-00, para que ordene lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, Agosto 13 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto Dieciocho de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2014-00502, promovido por FUNDACION DE LA MUJER, en contra de NELSA JIMENEZ MONSALVE y LUIS SANTIAGO MENDEZ CARDENAS, para decidir en derecho LO QUE CORRESPONDA.

Revisada la actuación se observa que por auto del 06 de mayo de 2.015, se ordenó comisionar para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula # 260-100965, de propiedad del demandado LUIS SANTIAGO MENDEZ CARDENAS, sin embargo a la fecha no existe constancia que el despacho comisorio se haya librado y retirado por la parte actora para el cumplimiento de dicha actividad, razón por la cual se ordena que por secretaria, se elabore y se remita a la ALCALDIA MUNICIPAL de la localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

Requírase a la parte ejecutante, para que proceda con la notificación al ACREEDOR HIPOTECARIO EDUARDO GONZALEZ (anotación 17 certificado tradición), conforme al artículo 462 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

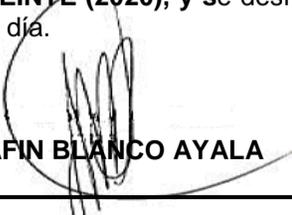
  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy VEINTISEIS ( 26) de AGOSTO dos mil **VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 00700 – 2.017, para que disponga lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, Agosto 11 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto Veinte de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2017-00700, promovido a través de apoderado judicial por LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ, en contra de GERMAN SAID PEREZ PEREZ, para decidir en derecho.

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado (correo electrónico institucional), comunica al Despacho que es de público conocimiento y que fue notorio en las redes sociales de la región, el sentido fallecimiento del doctor EDGAR ESCRUCERIA, quien venía fungiendo y debidamente reconocido en este proceso como apoderado judicial del demandado, por lo que debe requerirse al ejecutado GERMAN SAID PEREZ PEREZ, para que designe un nuevo apoderado que lo siga representando.

Considera este Despacho judicial, que la petición del togado de la parte demandante es viable y procedente, teniendo como fundamento el contenido del artículo 159 y 160 el C. G. del P.

En consecuencia se ordena la interrupción del presente proceso a partir de la fecha de este proveído y por el término de 20 días hábiles, por lo cual no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la dirección que le aparece al demandado y al apoderado judicial del ejecutante por los fines pertinentes.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **\_VEINTISEIS\_ ( 26) de \_AGOSTO\_ dos mil VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA radicado # 54-874-40-89 -001 **2.020-00132** - 00, informándole que la apoderada de DAVIVIENDA S.A., en escrito recibido por correo electrónico, solicita el retiro de la demanda. Disponga lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, Agosto 17 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Octubre Veinticinco de Dos Mil Dieciséis.

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria del Juzgado, y revisada la actuación hasta ahora adelantada, observa el Despacho que por auto del trece (13) de marzo del año en curso se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., y en contra de MAYRA ALEJANDRA GUERRERO ORTEGA, el cual no ha sido notificado a la demandada, como tampoco se ha concretado el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Así las cosas, se considera viable y procedente acceder al retiro de la demanda que pretende la apoderada judicial de la entidad demandante con fundamento en el artículo 92 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda ejecutiva hipotecaria radicada # 2020-00132, promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de MAYRA ALEJANDRA GUERRERO ORTEGA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ordenar la entrega de la demanda original y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desgloses.

**TERCERO:** Previa anotación en los libros radicadores, archívese la actuación del juzgado. Déjese constancia de lo actuado.

**- CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE-**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **\_VEINTISEIS\_ ( 26) de \_AGOSTO\_ dos mil VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2018-00763, promovido por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., a través de apoderado judicial en contra de VICTOR MANUEL VERA DURAN, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 12 de 2020

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2018-00763-00, adelantado contra **VICTOR MANUEL VERA DURAN**, siendo demandante **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, y contra el demandado **VICTOR MANUEL VERA DURAN**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$ 44.082.257,00), como capital contenido en el pagaré # 2385461, suscrito el 26-10-2018, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 27 de octubre de 2.018, fecha en que incurrió en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.** **c.-) OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.**, (\$8.946.539,00), por concepto de capital contenido en el pagare # 4960803000830601 – 5471423003005157, suscrito el 31-10-2018, allegado como base de ejecución.- **d.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1º de noviembre de 2.018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.**

Consecuente con la orden de pago, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **TURISMO**

-1-

**...INTERNACIONAL Y AVENTURA**, distinguido con Nit. 13454567-1, matrícula # 278245, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, denunciado como de propiedad del demandado, para lo cual se libró el oficio # 3.119 del 28 de junio de 2019.

El demandado **VICTOR MANUEL VERA DURAN**, fue notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago a través de aviso el 06 de julio del año en curso, y mediante correo electrónico "[victormanuelverad@hotmail.com](mailto:victormanuelverad@hotmail.com), el 14 de julio de 2020, según da cuenta el certificado # G5100011123, de "servilla S.A.", medio aportado por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*", y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

## RESUELVE

**Primero:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra el demandado **VICTOR MANUEL VERA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía # 13.454.567, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**

**Segundo:** **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Tercero:** **CONDENAR** al demandado **VICTOR MANUEL VERA DURAN**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**Cuarto:** **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**Quinto:** Inscrito como se encuentra el embargo decretado respecto del establecimiento comercial denominado, "TURISMO INTERNACIONAL Y...

-2-

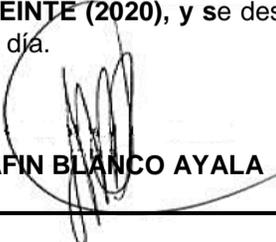
...AVENTURA", ubicado en la autopista internacional # 5-40, Lote 1E, de la Parada, se COMISIONA al ALCALDE DE LA LOCALIDAD, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió "El Callejón" [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Indíquesele al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Proyectó: Cerblaya.-

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b>
El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> , a las <b>7:00 A.M.</b> , de hoy <b>_VEINTISEIS_ ( 26 ) de _AGOSTO_ dos mil VEINTE (2020)</b> , y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.
El Secretario,
 <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b>

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo SINGULAR radicado N° 00860 – 2.019, promovido por el ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO CERRADO “URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA –EL CUJI”, en contra de LIZETH ANYUL NIETO GARCIA, para que disponga lo pertinente.  
Villa del Rosario, Agosto 14 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Agosto Veinte de Dos Mil Veinte.

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00860, promovido por el administrador del CONJUNTO CERRADO “URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA –EL CUJI-”, través de apoderado judicial en contra de **LIZETH ANYUL NIETO GARCIA**, se observa:

Por auto del 14 de enero de 2.020, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo de dineros en cuentas bancarias, de bienes muebles y de un inmueble, denunciados como de propiedad de la demandada, para lo cual se libraron los oficios de rigor; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunica (oficio 2602020EE992, febrero 27-2020), que se inscribió el embargo decretado con respecto del inmueble # 260-20201, (anotación # 20); encontrándose en esa fase procesal se allega escrito, a través del correo institucional, el que suscribe el apoderado actor, solicitando la suspensión temporal del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago con la demandada, allegando copia en formato “EL CUJI”, de lo la cual ya ha efectuado los abonos descritos.

El artículo 161 del C. G. del P., al referirse a la “SUSPENSION DEL PROCESO”, señala:

“El Juez, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1.-... 2.- **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Negritas fuera de texto).

Como se puede apreciar, la solicitud de suspensión no se encuentra ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Ahora bien, respecto a la notificación por conducta concluyente que de manera tacita esboza el apoderado de la parte demandante en su escrito cuando indica “...**continuar con la ejecución de la demandada, máxime con el acuerdo acepta la existencia del proceso y se da por notificada del mismo...**”.- (negritas del Despacho), bien vale la pena reseñar el contenido del artículo 301 del C. G. del P., que a la letra enseña:

**“Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Como pude apreciarse, en el documento que se allega en formato ...rotulado EL CUJI, del 02 de junio de 2020, que contiene un ACUERDO DE PAGO, no se menciona en ninguno de sus apartes que la demandada conozca el auto que contiene el mandamiento de pago librado en su contra, tampoco se indica la clase del proceso sobre el cual recae el convenio, es más, en el escrito se pacta el pago por cuotas de una suma

de dinero totalmente diferente a la contenida en el certificado expedido por el administrador de la entidad ejecutante, que igualmente riñe con la contenida en la orden de pago; conductas estas que no llevan a la certeza de que la ejecutada conoce el contenido de la providencia, motivo por el cual tampoco es de recibo del Despacho la pretensión del togado para que se tenga como notificada a la demandada Lizeth Anyul Nieto García.

De otro lado, como se vislumbra procesalmente, que el embargo decretado sobre el inmueble # 260-20201, de propiedad de la demandada se encuentra inscrito conforme a la anotación # 20 del certificado de tradición allegado, se ordenara su perfeccionamiento a través del secuestro, para lo cual se comisiona al Alcalde Municipal, a quien se le librara el correspondiente despacho comisorio.

Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contabilizados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia proceda a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2.020, a la demandada Lizeth Anyul Nieto García, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE el Despacho de decretar la suspensión del proceso pretendido por el apoderado judicial del CONJUNTO **CERRADO “URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA –EL CUJI-**”, en contra de LIZETH ANYUL NIETO GARCIA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE el Despacho de tener notificada del mandamiento ejecutivo de pago, por conducta concluyente a la demandada LIZETH ANYUL NIETO GARCIA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Inscrito como se encuentra el embargo respecto del inmueble con matrícula # 260-20201, de propiedad de la demandada **LIZETH ANYUL NIETO GARCIA**, conforme se desprende de la anotación # 20 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación de este proveído, proceda a notificar a la demandada el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020, advirtiéndole que de no hacerlo, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, conforme al artículo 317 del C. G. del P.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b> El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, a las 7:00 A.M., de hoy <b>VEINTISEIS</b> ( 26) de <b>AGOSTO</b> dos mil <b>VEINTE (2020)</b>, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día. <b>El Secretario,</b></p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
---

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 00546 -2017, promovido por **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de NELLY MALAVER RICO, informándole que la apoderada de la entidad ejecutante en escrito presentado personalmente ante la Notaria Segunda de Bucaramanga, y allegado al expediente, solicita la terminación por pago total de la obligación y las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Debo advertir que requeridos los compañeros de la secretaria por si tenían memoriales de solicitud de embargos de remanente manifestaron individualmente que no y dentro del expediente, a la fecha no se encuentra legajado ninguna petición al respecto

Villa del Rosario, Agosto 14 de 2020.

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto 20 de Dos Mil Veinte.-

La Presidente ejecutiva y representante legal de la sociedad denominada FUNDACION DE LA MUJER, confiere poder especial a la analista de soluciones efectivas YUDY SALETH RANGEL PABON, y ésta en escrito autenticado ante la Notaria Segunda de Bucaramanga y posteriormente allegado al presente proceso ejecutivo singular # 2017-00546, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales e igualmente se levanten las medidas cautelares decretadas, allegando como anexo certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, con atestación de vigencia del poder.

Determina el artículo 461 del C. G. del P.:

**“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.** (Resalta el Despacho).

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se considera viable y procedente lo solicitado por la apoderada especial de la sociedad ejecutante con facultad expresa de recibir, con fundamento en la norma transcrita; disponiéndose la terminación del proceso ejecutivo singular 2017-00546, por pago total de la obligación y las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares y una vez en firme este auto el archivo del expediente, por no existir embargos de remanente.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular radicado N° 54-874-40-89-001-2017 - 00546-00, siendo demandante **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de **NELLY MALAVER RICO**, conforme a lo expuesto en precedencia.-

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada desglose los documentos que sirvieron como fundamento de la acción con las constancias de ley.

**QUINTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente previa anotación en el radicator respectivo, actualizándolo para información a la posteridad.

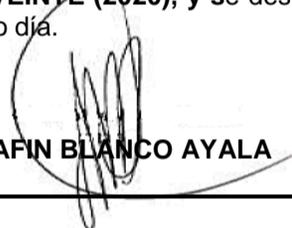
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy **\_VEINTISEIS\_ ( 26) de \_AGOSTO\_ dos mil VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.  
El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2009 - 00130-00**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 17 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que se allego al proceso ejecutivo singular radicado # 2009-00130, promovido por JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ, en contra de SONIA EDDY DIAZ MARTINEZ y VICENTE ALDANA LAGUADO, sin que los demandados se hubieran pronunciado al respecto, el Despacho le imparte **APROBACION** por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

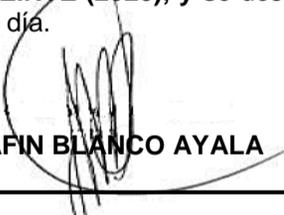
  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **\_VEINTISEIS\_ ( 26 ) de \_AGOSTO\_ dos mil VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2020 - 00075-00, promovido por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de LEGALCOBS S.A.S., en contra de ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN, para decidir en derecho lo que corresponda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 17 de 2020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veinte.

Revisado el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2020-00075, siendo demandante el BANCOLOMBIA, a través de LEGALCOBS SAS, en contra de ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN, se observa:

El oficio # 1211, del 10 de marzo del año en curso, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para concretar el embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra legajado al expediente desde el 10 de marzo calendario.

Se encuentra legajado a este expediente un memorial, suscrito por YUDY SALETH RANGEL PABON, como apoderada de la FUNDACION DE LA MUJER, en contra de ALIX GARZON CORDERO y otros, con radicado # 371-2016, en el que solicita la terminación por pago de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria y atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 del C. G.P. y Decreto 806 de 2020, remítase al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte actora el oficio elaborado para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Desglóse del presente expediente el memorial que equivocadamente fue agregado y alléguese al proceso respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las 7:00 A.M., de hoy VEINTISEIS ( 26) de AGOSTO dos mil **VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.  
El Secretario,  
  
CERAFIN BLANCO AYALA

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2015 - 00016-00**, promovido por BANCO PICHINCHA, en contra de FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ, para decidir en derecho lo que corresponda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 17 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veinte.

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2015-00016, siendo demandante el BANCO PICHINCHA, en contra de FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ, se dispone:

Le asiste razón a la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, respecto del requerimiento que le hiciera el Despacho en auto del 13 de marzo calendario, para materializar el emplazamiento de los demandados, por cuanto esta fase procesal ya se encuentra realizada y notificado el ejecutado a través de Curador Ad-litem, e incluso ya se profirió orden de seguir adelante con la ejecución (marzo 1º de 2.018), por lo que debe dejarse sin efecto esa parte del proveído en mención. De otro lado, la secretaria debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto al numeral “**TERCERO**” del escrito allegado por la togada de la parte actora el 22-07-2020, no le asiste razón en su reiteración, si tenemos en cuenta que la petición efectuada el 02 de febrero de 2.018, fue resuelta por auto del 30 de mayo del mismo año, despacho comisorio # 0052 del 15 de junio de 2018, dirigido al ALCALDE MUNICIPAL e la ciudad de Cúcuta para que procediera con el secuestro del vehículo embargado e inmovilizado, comisorio que fue retirado el mismo día por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el requerimiento que fuera efectuado a la parte ejecutante en el numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de marzo calendario, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 y 110 del C. G. del P.

**TERCERO:** Absténgase el Despacho de acceder a la reiteración pretendida por la togada de la parte ejecutante en el numeral TERCERO del escrito de fecha 22-07-2020, por sustracción de materia y REQUIERASE a la demandante para que muestre el interés que le asiste en el secuestro del vehículo embargado e inmovilizado para lo cual se libró el despacho comisorio #0052, del 15 de junio de 2018 e igualmente informe el trámite que le ha dado al despacho comisorio # 0009 del 11 de febrero de 2.015, dirigido al Inspector de Policía dela Parada Lomitas de esta localidad.

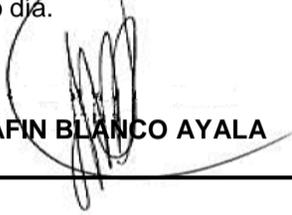
**NOTIFÍQUESE Y... CÚMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO  
ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **\_VEINTISEIS\_ ( 26) de  
\_AGOSTO\_ dos mil VEINTE (2020)**, y se desfija a las tres de la  
tarde (3:00 PM) del mismo día.  
**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2018-00260, promovido por CECILIA ALZATE ZAPATA, a través de apoderado judicial en contra de JHON FREDDY RAMIREZ y ERIKA PATRICIA RICARDO MORA, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Agosto 12 de 2020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-**2018-00260**-00, adelantado contra JHON FREDDY RAMIREZ y ERIKA PATRICIA RICARDO MORA, siendo demandante CECILIA ALZATE ZAPATA, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha nueve (09) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante **CECILIA ALZATE ZAPATA**, y contra **JHON FREDDY RAMIREZ y ERIKA PATRICIA RICARDO MORA**, ordenándoles cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 20.000.000,00)**, como capital contenido en la letra de cambio LC-216964313, suscrita el 28 de agosto de 2011, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-)** Por el valor de los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados los primeros (corrientes) a partir del 1º de enero de 2014, hasta el 28 de agosto de 2015, y los segundos (Moratorios), desde el 29 de agosto de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada; igualmente se decretó el embargo del inmueble distinguido con matrícula # 260-258321, de propiedad de los demandados., posteriormente se decretó a solicitud de parte, el embargo y retención de sumas de dinero que los demandados posean en establecimientos bancarios. Respecto del inmueble cuya cautela se pretendió no fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por encontrarse con afectación a vivienda familiar.

Los demandados **JHON FREDDY RAMIREZ y ERIKA PATRICIA RICARDO MORA**, fueron notificados del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago a través de aviso el 18 de diciembre de 2018, conforme se desprende de las guías # 93018383 y 93018384, de la empresa TOP EXPRESS LTDA., y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de...

...contradicción y defensa guardaron silencio, es decir no propusieron medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### RESUELVE

**Primero:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra los demandados **JHON FREDDY RAMIREZ**, y **ERIKA PATRICIA RICARDO MORA**, identificados con cédulas de ciudadanía # 88.249.792 y 1.067.839.374, respectivamente para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), a favor de **CECILIA ALZATE ZAPATA**.

**Segundo:** **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Tercero:** **CONDENAR** a los demandados JHON FREDDY RAMIREZ, y ERIKA PATRICIA RICARDO MORA, al pago de las costas procesales. Liquidense.

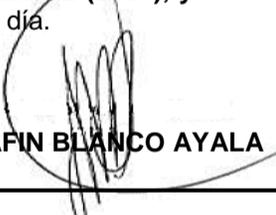
**Cuarto:** **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Cerblaya.-

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, a las <b>7:00 A.M.</b>, de hoy <b>_VEINTISEIS_ ( 26) de _AGOSTO_ dos mil VEINTE (2020)</b>, y se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.</p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
--